

CUADERNO FISCAL 2016

ACTUALIZADO A 1 DE ENERO DE 2016

Cuaderno Fiscal 2016

ÍNDICE

- 1) Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016
- 2) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- 3) Impuesto sobre Sociedades
- 4) IVA
- 5) Procedimiento

1) Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016

Se aprueban en el ámbito tributario las siguientes medidas:

IRPF

Se introduce un límite específico máximo de deducción aplicable por **primas satisfechas a seguros de enfermedad** para el cálculo del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa y para la determinación del importe de la retribución del trabajo en especie exenta derivada de las primas satisfechas por el empleador a seguros de enfermedad del trabajador, cuando la persona objeto de tal cobertura sea una **persona con discapacidad**.

Asimismo, con **carácter transitorio** para los ejercicios 2016 y 2017, se aumenta la cuantía de determinadas magnitudes cuya superación implica la **exclusión del régimen de estimación objetiva**. En particular, se elevan los límites relativos a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas, exceptuadas las agrícolas, ganaderas y forestales (250.000 euros) y por volumen de compras (125.000 euros). También se eleva el límite referido al volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior (250.000 euros).

IS

1. Con efectos a partir del **1-7-2016**, se modifica la forma de **cálculo del incentivo fiscal** de la reducción de las rentas procedentes de la cesión de uso y transmisión de determinados

activos intangibles (“patent box”) con el fin de adaptarla a los acuerdos adoptados en el seno de la UE y de la OCDE, y se establece un régimen transitorio en función de la fecha de la cesión.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-2015 y vigencia indefinida, **se aumenta el límite exento** para declarar por el IS de las entidades parcialmente exentas (LIS art.9.3), al incrementar el requisito relativo a que los ingresos totales no superen un importe desde 50.000 a 75.000 euros.

3. En relación a la **conversión de activos** por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria en determinadas circunstancias (LIS art.130), con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del **1-1-2016** se configura como un **derecho** y se establecen **nuevas condiciones** en su aplicación. Como **régimen transitorio**, respecto a aquellos activos por impuesto diferido que hayan sido generados anteriormente y que no cumplan con las nuevas condiciones, puede mantenerse el derecho a la conversión, con la obligación del pago de una prestación patrimonial que se crea ad hoc.

IP

Se procede a prorrogar durante el 2016 la exigencia de su gravamen

Con efectos desde el 1-1-2017 sobre la cuota íntegra del impuesto se aplica una bonificación del 100% a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.

IVA

Se introducen modificaciones técnicas en las exenciones de las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las **exportaciones de bienes** que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.

Asimismo y con objeto de lograr una mejor adecuación de la regulación interna a la normativa comunitaria, se establecen como **exentas** las **importaciones** destinadas a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos.

Se permite a las **sociedades civiles** que hayan estado acogidas al régimen de **recargo de equivalencia** y que con efectos 1-1-2016 pasen a ser contribuyentes por el IS, aplicar lo dispuesto respecto del comienzo o cese de actividades sujetas al régimen especial del recargo de equivalencia (LIVA art. 155; RIVA art.60).

Por último, se incorpora un **régimen transitorio** relativo a los límites que determinan la **exclusión** de determinados regímenes especiales. Así para los ejercicios 2016 y 2017:

- En relación con el **régimen simplificado**, el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, para el conjunto de sus actividades (exceptuando las agrícolas, forestales y ganaderas), y el importe de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales (excluidas las relativas a elementos del inmovilizado), se eleva a 250.000 euros anuales.

- En relación con el régimen de **agricultura, ganadería y pesca**, el importe de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, se eleva a 250.000 euros anuales, excluido el propio IVA.

ITP y AJD

Con efectos desde el 1-1-2016 se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de **grandezas y títulos nobiliarios** al 1%.

Escala	Transmisiones directas Euros	Transmisiones transversales Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Euros
1ª. Por cada título con grandeza	2.726	6.834	16.384
2ª. Por cada grandeza sin título	1.949	4.885	11.697
3ª. Por cada título sin grandeza	777	1.949	4.689

Otras novedades

Interés legal del dinero e interés de demora

Se mantiene el interés legal de dinero y el de demora para 2016 en el 3% y el 3,75%, respectivamente.

IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)

Se mantienen para 2016 las cuantías vigentes en 2015:

- El IPREM diario, 17,75 euros.
- El IPREM mensual, 532,51 euros.
- El IPREM anual, 6.390,13 euros.

En los supuestos en que la referencia al **salario mínimo interprofesional** ha sido sustituida por la referencia al IPREM, su cuantía anual será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. No obstante, si expresamente se excluyen las pagas extraordinarias, la cuantía será de 6.390,13 euros.

Actividades prioritarias de mecenazgo y acontecimientos de excepcional interés público

Con efectos durante el año 2016, se relacionan las actividades consideradas prioritarias de mecenazgo y se establecen beneficios fiscales aplicables a distintas celebraciones cuyos programas de

apoyo comienzan en 2016 que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público.

L 48/2015, BOE 30-10-15

2) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Modificaciones en la LIRPF

Se introducen una serie de medidas en el IRPF para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes:

A. Tipos fijos de retención

Se producen modificaciones en los tipos fijos de retención aplicables en el período impositivo **2016**.

- 1) Para los rendimientos del trabajo derivados de impartir **cursos, conferencias**, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de **obras literarias, artísticas o científicas**, el tipo de retención, desde el 12-7-2015, se fija en un 15%.
- 2) Para los rendimientos de **actividades profesionales**, con carácter general, desde el 12-7-2015 se aplica un tipo de retención del 15%. Asimismo, a partir de esa fecha, se suprime el tipo de retención reducido en función del volumen de rendimientos.

No obstante, se aplica un 7% en caso de **inicio de actividad** y como tipo aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados a recaudadores municipales, mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos y delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

B. Exenciones

1) Desde 1-1-2015, se declaran exentas las **ayudas públicas** concedidas por las Comunidades Autónomas o entidades locales para atender a colectivos en riesgo de **exclusión social**, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples, así como las ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y, en particular, a víctimas de **violencia de género**.

2) Asimismo, desde la fecha señalada, no se integran en la base imponible las **ayudas** percibidas para compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los **servicios de comunicación audiovisual televisiva** en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

LIRPF art.7.y, 101.3, 101.5.a y disp.adic.5ª.4 redacc RDL 9/2015 art.1, BOE 11-7-15; RDL 9/2015 disp.final 3ª, BOE 11-7-15

Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva del IRPF

Con fecha 18-11-2015 se ha publicado la nueva OM que desarrolla para el **año 2016** el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

La mencionada Orden mantiene la estructura de la vigente para el año 2015 (OM HAP/2222/2014) así como las cuantías monetarias de los módulos que se aplicaron en dicho año, los índices de rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas, excepto los aplicables al cultivo de patata y la ganadería de bovino de leche, cuyos índices se rebajan de forma estructural, y sus instrucciones de aplicación.

Para el ejercicio 2016, resultan aplicables las nuevas **magnitudes excluyentes** por volumen de rendimientos íntegros y compras de bienes y servicios (LIRPF art.31 -redacc L 26/2014- y disp.trans.32ª -redacc L 48/2015-) y se excluye a las actividades incluidas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE sujetas a retención del 1% en el ejercicio 2015 (LIRPF disp.adic.36ª -redacc L 26/2014-). Para el resto de actividades sujetas a la citada retención, se revisan las magnitudes específicas para su inclusión en este método.

1) Por tanto, para el ejercicio 2016, quedan **excluidas del método de estimación objetiva** las siguientes actividades, incluidas en las **divisiones 3, 4 y 5** de la sección primera de las tarifas del IAE, sujetas a retención del 1% en el ejercicio 2015:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.

504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.

2) En relación a las actividades o sectores de actividad que, aún estando incluidas en el método de estimación objetiva, no pueden aplicar el mismo por **superar determinadas magnitudes**, las principales **novedades** para el año 2016 son las siguientes:

a) Se establece una magnitud genérica en función del volumen de ingresos, en función de la cual el método de estimación objetiva no se aplica a las actividades o sectores de actividad que superen los **250.000 euros anuales de volumen de ingresos** para el conjunto

de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales.

A estos efectos, se computan todas las operaciones, con independencia de que exista o no obligación de expedir factura.

Sin perjuicio del límite anterior, no se aplica el método de estimación objetiva cuando el volumen de los rendimientos íntegros que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el **destinatario** sea un **empresario o profesional** que actúe como tal supere 125.000 euros anuales.

b)Desaparece la magnitud excluyente en función del volumen de ingresos para el conjunto de las actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del IAE sujetas al tipo de retención del 1%, así como la magnitud excluyente aplicable a los contribuyentes que ejerzan las actividades sujetas al tipo de retención del 1%, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año anterior correspondiente a dichas actividades procedente de las personas o entidades obligadas a retener superase los 50.000 euros anuales (cuando, además, representase más del 50% del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades) o 225.000 euros anuales.

c) La magnitud límite aplicable para el conjunto de **actividades agrícolas, forestales y ganaderas** de determinadas actividades se fija en 250.000 euros anuales de volumen de ingresos. Las actividades a las que se aplica esta magnitud son las mismas que las del año 2015.

A estos efectos, solo se computan las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos o en los libros registro obligatorios a efectos del IVA para los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado por actividades cuyos índices o

módulos operen sobre el volumen de ingresos, y para los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

d) En relación a las magnitudes excluyentes referidas en los apartados a) y c) anteriores, el **volumen de ingresos** incluye la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las mencionadas actividades, sin computar las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, ni el IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para las actividades que tributen en IVA en régimen simplificado.

e) La magnitud en función del **volumen de compras** en bienes y servicios se fija en 250.000 euros anuales para el conjunto de todas las actividades económicas desarrolladas.

f) En cuanto a las magnitudes específicas para determinadas actividades, en las actividades de **transporte de mercancías por carretera** y de **servicios de mudanza**, se reduce de 5 a 4 el número de vehículos en cualquier día del año.

OM HAP/2430/2015, BOE 18-11-15

3) Impuesto sobre Sociedades

Aprobación del nuevo Reglamento del IS

Aunque el nuevo Reglamento se aprueba con la **finalidad** de adecuar la norma reglamentaria a la nueva LIS, actualizando las reglas en él dispuestas y efectuando adaptaciones terminológicas y técnicas, con carácter general mantiene la regulación existente hasta su **entrada en vigor**, que salvo que se indique lo contrario, se establece para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2015.

Así, en el nuevo Reglamento aprobado se regulan las siguientes cuestiones, de las que destacamos las principales novedades:

a. Concepto de **entidad patrimonial** en períodos impositivos iniciados **antes del 1-1-2015**. Para la determinación de esta circunstancia se debe tener en cuenta la suma agregada de los balances anuales de los períodos impositivos correspondientes al tiempo de tenencia de la participación, con el límite de los iniciados con posterioridad a 1-1-2009, salvo prueba en contrario.

b. **Imputación temporal de ingresos y gastos**. En relación con la aprobación de **criterios distintos al del devengo** destacan las siguientes novedades:

- para que su utilización surta **efectos** es necesario presentar una solicitud a la Administración tributaria;

- la **solicitud** no debe justificar que del criterio solicitado no se deriva una menor tributación;

- se elimina la posibilidad de que la resolución que ponga fin apruebe un **criterio alternativo** al formulado por el contribuyente durante el procedimiento.

c. **Amortizaciones.** Aunque con carácter general se mantiene la regulación sobre amortizaciones establecida en el anterior Reglamento, destacan novedades en relación con los **bienes usados** y los planes especiales de amortización.

d. **Pérdidas por deterioro** de entidades financieras. Se regula en los mismos términos que el anterior Reglamento del IS.

e. **Provisiones.** La única novedad consiste en que la **resolución** que ponga fin al procedimiento de los planes de gastos correspondientes a **actuaciones medioambientales** puede aprobar un plan distinto al propuesto inicialmente por el contribuyente, siempre que cuente con su aceptación.

f. **Operaciones vinculadas.** Ver la novedad Nuevo Reglamento del IS: operaciones vinculadas.

g. Se aprueba la documentación que debe acompañar a las operaciones realizadas con personas o entidades tanto vinculadas como no vinculadas, residentes en **paraísos fiscales**.

h. **Reducciones.** Aunque con carácter general se mantiene la regulación sobre los **acuerdos previos** de rentas procedentes de determinados activos intangibles, destacan novedades en relación con su resolución.

i. **Deducciones.** Aunque con carácter general se mantiene la regulación sobre la **valoración previa de gastos** en la deducción por I+D e IT, destacan algunas novedades en cuanto a su resolución y a la deducción por ejecución de producciones extranjeras de obras audiovisuales.

j. **Regímenes especiales.** Ver la novedad Nuevo Reglamento del IS: regímenes especiales.

k. **Gestión.** Se regula en los mismos términos que el anterior Reglamento del IS.

l. **Retenciones.** Como principal novedad se establece que en el caso de **arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos**, la base de la retención está constituida por todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el IVA. Por otro lado, se regula reglamentariamente el tratamiento de los premios de loterías y apuestas sujetos al gravamen especial de determinadas loterías y apuestas (ver **nº 1178 s.** Memento Fiscal 2015).

m. Se establece el procedimiento para la **compensación y abono de créditos** exigibles a la Hacienda Pública.

n. **Regímenes transitorios.** Se regula en los mismos términos que el anterior Reglamento del IS, si bien se incluye como régimen transitorio la regulación de las obligaciones de información a presentar conjuntamente con la declaración del IS en relación con el **fondo de comercio financiero de entidades no residentes**. Esta regulación es coincidente con la prevista en el anterior Reglamento del IS.

Con la entrada en vigor de esta norma, queda **derogado** el RD 1777/2004 que aprobaba el Reglamento vigente hasta ahora, con la excepción del RD 1777/2004 disp.final. Todas las referencias normativas a dicha norma, se deben entender realizadas a los preceptos del RD 634/2015.

RD 634/2015, BOE 11-7-15

Nuevo Reglamento del IS: operaciones vinculadas

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del **1-1-2015**, salvo las indicaciones que se realizan respecto a las obligaciones de información de operaciones vinculadas (letra b de esta información), se ha aprobado un nuevo reglamento del IS en desarrollo de la nueva LIS, adaptando su regulación y terminología, e introduciendo algunas mejoras técnicas. En relación con las operaciones vinculadas, se establecen las siguientes novedades:

a) En relación con la **determinación el valor de mercado**:

- deben tenerse en cuenta las relaciones entre las personas o entidades vinculadas y las **condiciones de las operaciones** a comparar atendiendo a la naturaleza de las operaciones y a la conducta de las partes;

- en el **análisis de comparabilidad** deben tenerse en cuenta las estrategias empresariales y cualquier otra circunstancia que sea relevante y sobre la que el contribuyente haya podido disponer razonablemente de información, como entre otras, la existencia de pérdidas, la incidencia de las decisiones de los poderes públicos, la existencia de ahorros de localización, de grupos integrados de trabajadores o de sinergias;

- se pueden utilizar **medidas estadísticas** para minimizar el riesgo de error provocado por defectos en la comparabilidad si, a pesar de no existir datos suficientes, se ha podido determinar un rango de valores que cumpla razonablemente el principio de libre competencia, teniendo en cuenta el proceso de selección de comparables y las limitaciones de la información disponible.

b) En relación con las **obligaciones de documentación**:

1. Como principal novedad, además de la información del grupo y la del contribuyente, se incluyen con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del **1-1-2016**, la **información país por país**.

La misma resulta exigible a las siguientes entidades cuando el **importe neto de la cifra de negocios** del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los doce meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros:

- las residentes en territorio español que tengan la condición de **dominantes** de un grupo vinculado y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad;
- las residentes en territorio español **dependientes**, directa o indirectamente, de una no residente que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o a establecimientos permanentes de entidades no residentes, sujeto al cumplimiento de determinadas circunstancias referentes fundamentalmente a la dificultad en la obtención de esta información en el país de la entidad no residente.

Así, se debe presentar esta **información** país por país, respecto del período impositivo de la entidad dominante de forma agregada, por cada país o jurisdicción relativa a ingresos brutos del grupo, resultados antes del IS (o de naturaleza idéntica o análoga), del IS (incluyendo retenciones soportadas), importe de la cifra de capital y otros fondos propios en la fecha de conclusión del período impositivo, plantilla media, activos materiales e inversiones inmobiliarias (salvo tesorería y derechos de crédito), lista de entidades residentes (incluyendo establecimientos permanentes y actividades principales) y otra información relevante.

Su presentación debe ser en euros, en el **plazo** de los doce meses siguientes a la finalización del período impositivo, a través del

modelo que apruebe el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. En relación con la **información específica del grupo**, se detalla la información a facilitar relativa a la estructura y organización del grupo, a las actividades del grupo, a los activos intangibles del grupo, a la actividad financiera y a la situación financiera y fiscal del grupo. Asimismo se establece qué parte de dicha información se considera dato y cuál conjunto de datos a los efectos del régimen de infracciones tributarias previsto para las operaciones vinculadas. No obstante ver el número 4 de esta letra.

Como **excepción**, esta documentación no resulta aplicable a los grupos en los que el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros.

3. En relación con la **información específica del contribuyente**, se detalla la información a facilitar relativa al contribuyente, las operaciones vinculadas y la información económico-financiera del contribuyente. Asimismo se establece qué parte de dicha información se considera dato y cuál conjunto de datos a los efectos del régimen de infracciones tributarias previsto para las operaciones vinculadas. No obstante ver el número 4 de esta letra.

Se establecen **reglas específicas** para los supuestos en los que en la determinación del valor de mercado se hayan utilizado métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados distintos a los regulados en la LIS (nº 2737 s. Memento Fiscal 2015), como pudieran ser métodos de descuento de flujos de efectivo futuro estimados.

Finalmente, se establece una **documentación específica simplificada** para personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, relativa a la identificación e importe de las operaciones vinculadas;

identificación del contribuyente y de las personas o entidades vinculadas con las que se realice la operación; identificación del método de valoración utilizado y los comparables obtenidos y valor o intervalos de valores derivados del método de valoración utilizado.

En el supuesto de personas o entidades que cumplan los requisitos establecidos para la aplicación del régimen de **empresas de reducida dimensión** (nº 3942 s. Memento Fiscal 2015), esta documentación específica se puede entender cumplimentada a través del documento normalizado que se elabore por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Estas entidades no deben aportar los comparables mencionados en la documentación específica simplificada.

4. En los períodos impositivos que se inicien en **2015**, las personas o entidades cuyo **importe neto de la cifra de negocios** según se define en el régimen de empresas de reducida dimensión sea **igual o superior a 45 millones de euros**, están sometidas a las obligaciones de documentación establecidas en el anterior RIS (RD 1777/2004 art.18, 19 y 20). Es para los períodos impositivos iniciados a partir del **1-1-2016** cuando les resultan de aplicación las obligaciones de información específica del grupo y contribuyente analizadas en los números 2 y 3 anteriores.

c) En relación con la **comprobación de valor**:

- en el **acta** se debe justificar la regularización y no el método de valoración empleado;

- cuando la liquidación practicada al contribuyente haya adquirido firmeza, la Administración tributaria regulariza de oficio la situación tributaria de las **demás personas o entidades vinculadas**, salvo que ya hubieran efectuado la referida regularización con carácter previo, mediante la práctica de una liquidación o, en su caso, de una

autoliquidación o de una liquidación derivada de una solicitud de rectificación de la autoliquidación;

- las personas o entidades afectadas que puedan invocar un **tratado o convenio** que haya pasado a formar parte del ordenamiento interno, pueden acudir al procedimiento amistoso o al procedimiento arbitral para eliminar la posible doble imposición generada por la corrección.

d) En relación con la **operación secundaria**, para su no aplicación cuando se proceda a la **restitución patrimonial** entre las personas o entidades vinculadas, es necesario la justificación de dicha restitución antes de que se dicte la liquidación que incluya la aplicación del ajuste secundario.

e) En relación con los **acuerdos previos de valoración**:

- pueden comprender la determinación del valor de mercado de las rentas estimadas por operaciones realizadas por un contribuyente con un **establecimiento permanente en el extranjero**, en los supuestos en que así esté establecido en un convenio para evitar la doble imposición internacional que le resulte de aplicación;

- en relación con la **modificación** de estos acuerdos, se incluye como causa que la motiva la variación significativa de circunstancias tecnológicas. Asimismo se establece la posibilidad de aprobar una modificación alternativa a la propuesta por el contribuyente, con su aceptación;

- se elimina la regulación establecida respecto a su **inadmisión**.

NOTA: La redacción literal del reglamento sobre las entidades residentes dependientes obligadas a facilitar la **información país por país** no está muy clara cuando se refiere a los establecimientos permanentes (RD 634/2015 art.13.1 segundo párrafo), pudiendo

entenderse que se refiere a la propia dependiente o a su dominante no residente en territorio español. Habrá que esperar bien a su corrección, bien a la interpretación administrativa.

RD 634/2015 art.13 a 36 y disp.final 3ª, BOE 11-7-15

Reservas de capitalización y de nivelación

Una confederación de empresarios plantea en qué **fecha** debe contabilizarse la dotación de la reserva de capitalización y de nivelación del año 2015, cuando la entidad tenga un ejercicio económico coincidente con el año natural.

a) En relación con la **reserva de capitalización**, para la aplicación de la reducción **de la base imponible**, uno de los requisitos previstos es la dotación de una reserva por el importe de la reducción, que debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado, y ser indisponible durante el plazo de cinco años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción (LIS art.25.1).

Dado que hasta la finalización del período impositivo no es posible saber si se ha producido incremento de fondos propios en dicho período, el registro en balance de la reserva se entiende cumplido siempre que la **dotación formal** de dicha reserva de capitalización se produzca en el plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción.

Así, en el caso concreto, en el período impositivo **2015** puede aplicarse la reducción por reserva de capitalización en la base imponible siempre que a 31-12-2015 se haya producido un

incremento de los fondos propios respecto a los existentes a 1-1-2015, y se haya producido un incremento de reservas, con independencia de que no esté formalmente registrada la reserva de capitalización. A estos efectos, durante el plazo previsto en la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2015 se puede reclasificar la reserva correspondiente a la reserva de capitalización, para que figure en el balance con absoluta separación y título apropiado, aunque dicho cumplimiento formal se realice en el balance de las cuentas anuales del ejercicio 2016 y no en el de 2015. Esta reserva es indisponible durante el plazo de cinco años desde el 31-12-2015.

b) En relación con la **reserva de nivelación**, según se establece expresamente, la misma debe dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. Si no se puede dotar esta reserva, la minoración está condicionada a que se dote con cargo a los primeros resultados positivos de ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación (LIS art.105.3).

Según la Ley de Sociedades de Capital, la junta general ha de resolver sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado (LSC art.273.1).

En consecuencia, la reserva de nivelación debe dotarse en el momento determinado por la norma mercantil para la aplicación del resultado del ejercicio. En concreto, a efectos de minorar la base imponible del periodo impositivo **2015**, debe dotarse la reserva de nivelación (de ser posible) cuando la junta general resuelva sobre la aplicación del resultado del ejercicio 2015.

DGT CV 22-12-15 V4127-15

Nuevo Reglamento del IS: regímenes especiales

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del **1-1-2015**, se ha aprobado un nuevo Reglamento del IS, que regula los regímenes especiales del Impuesto en términos similares a los vigentes hasta ahora, adaptando su regulación y terminología a la vigente LIS, e introduciendo algunas mejoras técnicas. No obstante, introduce las siguientes novedades:

1) **Agrupaciones de interés económico** españolas y europeas y **UTE**: se amplía la información que han de presentar en la relación de las personas o entidades que ostenten los derechos inherentes a la cualidad de socio o empresa miembro el último día del período impositivo. Así, en relación al importe total de las cantidades a imputar a las citadas personas o entidades que sean residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo, se incluyen nuevos datos como: los gastos financieros netos no deducidos por la entidad; reserva de capitalización no aplicada por la entidad; base imponible, minorada o incrementada, en las cantidades derivadas de la aplicación de la reserva de nivelación.

2) **Consolidación fiscal**: se incluye la documentación a aportar en la comunicación de opción por el régimen especial en el caso de que la entidad dominante sea no residente en territorio español (identificación y designación de la entidad representante).

3) **Reorganizaciones empresariales**: se detalla quién debe efectuar la comunicación y el plazo para los supuestos en los que la entidad adquirente, la transmitente o ambas sean no residentes.

4) **Entidades navieras en función del tonelaje**: la solicitud de aplicación del régimen, de la prórroga de la autorización inicial y la

renuncia al régimen deben presentarse antes de que finalice el período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos.

5) **Comunidades titulares de montes vecinales en mano común:** se mantiene la posibilidad de presentar planes especiales de inversiones y gastos. La novedad que se introduce ahora se refiere a la resolución que pone fin al procedimiento, pues hasta ahora, una de las opciones de la misma era aprobar un plan especial alternativo formulado por el contribuyente en el curso del procedimiento. Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2015, la resolución puede aprobar, con la aceptación del contribuyente, el plan especial alternativo.

También se regulan sin modificaciones significativas **otros regímenes especiales:** contratos de arrendamiento financiero, entidades de tenencia de valores extranjeros y partidos políticos.

RD 634/2015 art.11, 46 a 56 y disp.final 3ª, BOE 11-7-15

Acuerdo de arrendamiento financiero en el ámbito del sistema español de arrendamiento fiscal (SEAF)

Mediante la Decisión Comisión 2014/200/UEEDL 2013/304897, se consideró que ciertas medidas fiscales incluidas en el sistema español de arrendamiento fiscal (SEAF) conocido como **tax lease**, constituían una ayuda estatal ejecutada ilegalmente por España desde el 1-1-2002, por lo que la Comisión ordenó que se recuperara la ayuda únicamente de los inversores que se hubieran beneficiado de las ventajas.

El SEAF se utilizaba en el contexto de las transacciones consistentes en la construcción por los astilleros (vendedores) y la adquisición por las empresas navieras marítimas (compradoras) de buques

marítimos, así como en la financiación de estas transacciones. En la citada Decisión, la Comisión indicó que su estructura era un entramado de **planificación fiscal** organizado en general por un banco para generar beneficios fiscales al nivel de los inversores en una AIE fiscalmente transparente y para transferir parte de estos beneficios fiscales a la empresa naviera, en forma de un descuento sobre el precio del buque, conservando los inversores de la AIE el resto de los beneficios como remuneración por su inversión. Junto a la AIE, en una operación del SEAF intervenían otros intermediarios, en particular un banco y una sociedad de arrendamiento financiero.

Contra esta Decisión, se interpuso ante el Tribunal General el correspondiente **recurso de anulación** tanto por el Reino de España como por distintos inversores.

El Tribunal estima oportuno comenzar por examinar las alegaciones relativas al análisis de la Comisión sobre el carácter selectivo de las ayudas, sobre el riesgo de falseamiento de la competencia y sobre la afectación de los intercambios comerciales entre Estados miembros. Para llevar a cabo este examen es preciso identificar previamente a los beneficiarios de las ventajas económicas que se derivan de las medidas controvertidas:

a) Identificación de los beneficiarios de las ventajas económicas: la Comisión precisó que tres de las cinco medidas fiscales que integraban el SEAF constituían una ayuda estatal a las AIE y sus inversores. Pero el Tribunal considera que, aunque las beneficiarias de las tres medidas fiscales mencionadas eran las AIE, son los socios de las AIE quienes se beneficiaron de las ventajas económicas derivadas de las mismas. Al no existir ventajas económicas en favor de las AIE, es errónea la conclusión de la Comisión en la Decisión impugnada según la cual dichas entidades se habían beneficiado de una ayuda estatal.

b) Carácter selectivo de las ventajas obtenidas por los inversores: el Tribunal entiende que la Comisión actuó erróneamente al constatar en la Decisión impugnada la existencia de una ventaja selectiva y, por tanto, de una ayuda estatal en favor de las AIE y de los inversores:

1. En lo que respecta a las **AIE**, es cierto que se beneficiaron de las medidas fiscales de que se trata. No obstante, las ventajas directamente derivadas de estas medidas beneficiaron únicamente a sus socios. Por otra parte, en la Decisión impugnada no se mencionó la existencia de una ventaja indirecta en favor de las AIE derivada de las ventajas fiscales concedidas a los inversores que adquirirían participaciones en las AIE.

2. En lo que respecta a los **socios de las AIE**, que la Decisión impugnada califica de «inversores», cualquier operador sujeto al impuesto en España, sin distinción, podía obtener en idénticas condiciones las ventajas económicas que ellos obtuvieron, a pesar de la existencia de un sistema de autorización. Por tanto, es errónea la conclusión de la Comisión según la cual los inversores habían disfrutado de una ventaja selectiva a causa de su participación en cierto tipo de operaciones al que se otorgaban ventajas.

Las actividades mencionadas en particular en la Decisión impugnada, igualmente a fin de identificar el carácter selectivo de las ventajas, son las que desarrollaban las AIE y no los inversores, que son los únicos operadores a los que se refiere la orden de recuperación impuesta en la Decisión impugnada. Por lo tanto, tampoco sobre esta base podía acreditarse el carácter selectivo de las ventajas obtenidas por los inversores. Incluso en el supuesto de que la Decisión impugnada pudiera interpretarse en el sentido de que los inversores desarrollaban, a través de las AIE constituidas a efectos del SEAF, las actividades específicas de estas últimas, la

Decisión impugnada adolecería a este respecto de una falta de motivación o incluso de una motivación contradictoria.

c) Riesgo de **falseamiento de la competencia** y afectación de los **intercambios comerciales** entre Estados miembros. El razonamiento de la Comisión en la Decisión impugnada no está suficientemente motivado.

Como la Decisión impugnada adolece de diversos errores y de una motivación insuficiente en lo que respecta a la calificación de ayuda estatal procede **anular la Decisión** Comisión 2014/200/UE en su totalidad, sin necesidad de examinar los demás motivos y alegaciones invocados.

TJUE 17-12-15, asuntos acumulados T-515/13 y T-719/13

4) IVA

Régimen especial simplificado IVA ejercicio 2016

Se desarrolla para el **año 2016** el régimen especial simplificado del IVA. Siendo lo más destacado:

1. Aunque la nueva regulación mantiene los módulos, así como las instrucciones para su aplicación del año inmediato anterior, en respuesta a las modificaciones realizadas en el método de estimación objetiva del IRPF, se ajustan para este régimen las **magnitudes excluyentes** de volumen de ingresos y compras de bienes y servicios (LIVA art. 122, 124 y disp.trans.13 redacc L 48/2015), así quedan excluidos de este régimen aquellos que superen los siguientes volúmenes:

- de ingresos para el **conjunto de actividades**, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000,00 euros anuales;
- de ingresos para el conjunto de actividades **agrícolas, forestales y ganaderas** 250.000 euros anuales;
- del volumen de **compras en bienes y servicios**, 250.000 euros anuales para el conjunto de todas las actividades económicas desarrolladas.

2. En cuanto a las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca, se mantiene la reducción del 20% en la cuota devengada por operaciones corrientes. Y deberá ser tenida en cuenta tanto en el cálculo de la cuota trimestral como de la cuota anual correspondiente al ejercicio 2016.

3. Se mantiene los porcentajes del anterior ejercicio, para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes para

determinadas **actividades ganaderas** afectadas por **crisis sectoriales**:

- servicios de cría, guarda y engorde de **aves**: 0,06625;

- actividades de **apicultura**: 0,070.

4. El plazo para la **renuncia al régimen** o revocar la renuncia para este ejercicio, se puede realizar desde la publicación de esta orden y hasta el 31-12-15. La opción ha de ser efectuada mediante la correspondiente declaración censal, conforme a lo regulado por el RGGI Capítulo I del Título II.

La renuncia también se entenderá efectuada cuando se presente en plazo la **declaración-liquidación** correspondiente al **primer trimestre del año** natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En caso de **inicio de la actividad**, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

5. Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

OM HAP/2430/2015, BOE 18-11-15

Deducción del impuesto; Grupo Fiscal a efectos IVA

Unas **sociedades holding de dirección** realizan las siguientes operaciones:

— En la primera de ellas, se posee una participación mayoritaria en dos filiales que fueron adquiridas recurriendo al capital de un tercero que se utilizó para financiar la operativa y pagar los servicios que los holdings prestaban a sus participadas.

— En la segunda operación, la sociedad de cartera aumenta capital, procediendo posteriormente a la adquisición de 4 sociedades navieras comanditarias, en cuya gestión comercial participó a cambio de remuneración.

Analizadas las anteriores operaciones por la Administración tributaria, del impuesto soportado en ambas operativas, solo se admite una **deducción parcial** al entender que las sociedades realizan tanto una actividad no económica: la tenencia de participaciones, junto con otra que sí tiene tal consideración.

Establecida controversia en este asunto los Tribunales alemanes elevan **cuestión prejudicial** sobre los siguientes aspectos:

1. Solicita instrucciones sobre el **método** que debe seguirse para calcular la deducción parcial del impuesto soportado cuando la operación está vinculada a la adquisición de capitales que se destinan a la compra de participaciones en filiales a la que posteriormente se les prestan servicios sujetos al impuesto.

En su contestación el Tribunal **declina pronunciarse** en este asunto, recordando que la Directiva IVA no da las indicaciones necesarias para realizar los cálculos, dejando a los Estados miembros el establecimiento de los métodos y de los criterios de reparto de las cuotas soportadas de IVA entre actividades económicas y actividades no económicas, los cuales, han de establecer un método de cálculo que refleje objetivamente la parte de los gastos soportados que es realmente imputable a cada una de esas dos actividades (TJUE 13–3–08 Securenta asunto C-437/06 y 6–9–12 Portugal Telecom asunto C-496/11).

Sin embargo **sí analiza** la pretensión del Órgano Judicial nacional de practicar una deducción parcial del impuesto, y al igual que el Abogado General en sus conclusiones, no encuentra una razón, por la que interviniendo en la gestión de sus participadas a estas

sociedades de cartera se les tenga que denegar la deducción íntegra del impuesto soportado.

En este caso los gastos soportados forman parte de sus gastos generales, constituyendo un elemento del precio de sus productos al existir una relación directa e inmediata con la actividad económica de la sociedad de cartera en su conjunto (TJUE 27-9-01 Cibo Participations asunto C-16/00).

Concluye por tanto que salvo que se pruebe que las operaciones de capital realizadas han sido afectadas a otras filiales en cuya gestión no participan, el IVA abonado por los gastos de las operaciones puede deducirse íntegramente.

2. Si una normativa nacional, que limita la posibilidad de integrarse en un **grupo a efectos IVA** a aquellos sujetos pasivos dotados de personalidad jurídica y vinculados con la dominante mediante una relación de subordinación, es contraria a la Directiva IVA (Dir 2006/112/CE art.11).

El Tribunal entiende en esta cuestión que es **contrario a la Directiva IVA** una normativa nacional que supedita la posibilidad de aplicar el régimen de grupo de entidades a aquellas sociedades con personalidad jurídica y vinculadas a la sociedad dominante por una relación de jerarquía, salvo si esas exigencias son medidas tendentes a alcanzar los objetivos de **prevención** de prácticas abusivas o a luchar contra el fraude fiscal, comprobación que debe realizar el órgano judicial nacional.

No obstante se recuerda que lo que caracteriza al sujeto pasivo del IVA es su actividad económica y no su forma jurídica y por tanto privar a un operador económico de la posibilidad de aplicar este régimen en función de forma jurídica, no hace sino introducir una distorsión en la neutralidad fiscal buscada creando distinciones artificiales.

3. Por último se analiza si lo dispuesto en la Dir 77/388/CEE art.4.4, respecto al régimen de grupos es susceptible de **aplicación directa**.

El Tribunal recuerda que si las disposiciones de una directiva resultan en su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares se encuentran legitimados para invocarlas ante sus organismos jurisdiccionales nacionales.

No es, sin embargo, este el caso puesto que la constitución de un grupo a efectos IVA se supedita a la existencia de vínculos estrechos en los órdenes financiero, económico o de organización que debe ser determinado por la normativa nacional, lo que introduce un **carácter condicional** que impide que se cumplan los requisitos para que produzca efecto directo.

TJUE 16-7-15 Larentia + Minerva & Marenave asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14

5) Procedimiento

Modificación parcial de la LGT

La Ley de modificación parcial de la LGT que, con carácter general, entra en vigor el 12-10-2015 introduce una serie de cambios en la regulación de esta materia. En algunos casos se trata de modificaciones exclusivamente técnicas en cuestiones ya reguladas y en otros se trata de cuestiones novedosas, incorporando nuevas figuras sustantivas y procedimentales para cubrir vacíos legales actualmente existentes o adaptar la norma para superar situaciones de controversia interpretativa, administrativas y jurisdiccionales.

Las principales modificaciones recogidas en esta reforma son:

1) Se atribuye de forma expresa a los órganos de la Administración tributaria que tienen la competencia para la elaboración de disposiciones de carácter tributario la facultad de dictar **disposiciones interpretativas o aclaratorias**.

2) Se modifica el régimen jurídico de la figura del **conflicto en la aplicación de la norma**, permitiendo su sancionabilidad.

Se configura un nuevo tipo infractor vinculado al incumplimiento de obligaciones tributarias cuando se acredite igualdad sustancial entre el caso objeto de regularización y otros supuestos para los que hubiera un criterio administrativo público antes del inicio del plazo de presentación.

3) En consonancia con la reforma operada en la LIS, se contempla la cuestión relativa al **derecho a comprobar e investigar**, si bien de forma más amplia, extendiéndolo a los tributos en general. Así:

- En cuanto al derecho a comprobar e investigar, se establece que la prescripción del derecho a liquidar no afecta al derecho de la

Administración a comprobar e investigar, si bien se fija una limitación temporal de 10 años para la comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

- Con carácter más general, se regula expresamente la posibilidad para la Administración tributaria de llevar a cabo la comprobación e investigación relativas a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados en períodos prescritos que producen efectos en períodos no prescritos.

4) Se regula la figura de las **obligaciones tributarias conexas** y la incidencia de la prescripción en las mismas.

5) Se regula la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de obligaciones tributarias (**listado de deudores**) cuando:

- El importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 1.000.000 de euros.
- Dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

No se incluyen aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

Se toma como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, para la determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

No obstante, a efectos de la determinación de la concurrencia de los requisitos necesarios para la inclusión en el primer listado de deudores se tomará como fecha de referencia el 31 de julio de 2015.

Con fecha de 23-12-2015 se ha publicado en la sede electrónica de la AEAT (<http://www.agenciatributaria.gob.es>) el primer listado de deudores.

6) Se incorporan importantes cambios respecto a la **duración del procedimiento inspector:**

- Plazo general máximo de duración del procedimiento inspector de 18 meses y un plazo especial de hasta 27 meses en determinados supuestos.
- Establecimiento de determinados periodos de suspensión del cómputo del plazo, que impiden la continuación del procedimiento, así como una serie de supuestos que tienen como consecuencia la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector.
- Una importante simplificación de la normativa vigente hasta ahora, al eliminar el amplio y complejo sistema de supuestos de interrupciones y dilaciones y de ampliación del plazo. Asimismo, se suprime la posibilidad de ampliar el plazo máximo de duración del procedimiento inspector hasta ahora prevista en determinados supuestos, así como el supuesto de interrupción injustificada durante más de seis meses.

7) Se modifica la regulación del **método de estimación indirecta, corrigiendo defectos e insuficiencias puestos de manifiesto por la jurisprudencia y aclarando y precisando determinados aspectos. Se señalan las fuentes de las que pueden proceder los datos a utilizar en la estimación indirecta.**

8) Se incorpora a la LGT un nuevo Título VI para regular las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuesto de **delito contra la Hacienda pública**.

Como regla general, se establece la liquidación por parte de la Administración de las cuotas que puedan verse afectadas por el delito y la realización de actuaciones recaudatorias sobre la misma, con las especialidades previstas en la norma.

De manera excepcional, cuando se den alguno de los supuestos tasados, la Administración se abstendrá de seguir el procedimiento y no se practicará esta liquidación en tanto en cuanto no exista un pronunciamiento en sede jurisdiccional.

9) Se regulan **procedimientos de recuperación de ayudas de Estado** en el ámbito tributario:

- Procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión.
- Procedimiento de recuperación en otros supuestos cuando no impliquen la regularización de una obligación tributaria.

10) En materia de **régimen sancionador** se modifican diversas cuestiones:

- Se elimina la imposibilidad a la imposición de sanciones derivadas de las regularizaciones que se hayan efectuado por aplicación de la figura del conflicto en la aplicación de la norma. Se configura un nuevo tipo infractor.
- Se determinan las consecuencias en el procedimiento sancionador cuando se solicite tasación pericial contradictoria.

- Se adapta la calificación del sujeto infractor en casos de consolidación fiscal, pasando a ser la entidad representante del grupo fiscal.
- Se modifican las infracciones por presentar incorrectamente autoliquidaciones sin perjuicio económico.
- En cuanto a la infracción por retraso en la llevanza de libros registro por vía telemática se regula la posibilidad de que la Administración pueda establecer la obligación de llevanza de libros registros de forma telemática. Paralelamente, se tipifica, dentro de la infracción por incumplir obligaciones contables y registrales, un nuevo supuesto por el retraso en la llevanza de estos libros registros.

11) En materia de reclamaciones económico-administrativas:

- Se introducen diversas medidas para promover una mayor y mejor utilización de los medios electrónicos.
- Se amplía el sistema de unificación de doctrina.
- Se agilizan los procedimientos con medidas como la presunción de representación voluntaria y la reducción de plazos de resolución del recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio y del recurso extraordinario de revisión.
- Se establece la legitimación de los órganos económico-administrativos para promover cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

12) En los tributos de cobro periódico por recibo cuando, para determinar la deuda tributaria, no resulte preciso la presentación de declaración o autoliquidación, el cómputo del plazo de prescripción comienza el día del devengo del tributo.

13) Se incorpora la referencia específica en la **colaboración social** de los profesionales de la asesoría fiscal.

14) Nuevo supuesto de **cesión de datos con trascendencia tributaria** relativo a la colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de activos para la localización de bienes embargados o decomisados en un proceso penal.

15) Para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de un **procedimiento de aplicación de los tributos**, tratándose de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, resulta suficiente con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

16) La factura no es un **medio de prueba** privilegiado respecto de la realidad de las operaciones.

17) En el caso de obligaciones tributarias con **períodos de liquidación inferior al año**, cuando la Administración, con la información disponible, no pueda atribuir las cuotas descubiertas a períodos de liquidación concretos, podrá efectuar una distribución lineal de la cuota anual que resulte entre los períodos de liquidación correspondientes. Para poder aplicar dicho cálculo resulta preciso que el obligado tributario, previo requerimiento de la Administración tributaria, no justifique un reparto temporal diferente.

18) En la liquidación derivada de un procedimiento de aplicación de los tributos se pueden aplicar las cantidades que el obligado tributario tenga pendientes de **compensación o deducción**, pero no aquellas cantidades que ya hubieran sido aplicadas inicialmente por el obligado tributario a otro ejercicio distinto del comprobado. El momento al que se va a atender para determinar si el obligado

tributario tiene cantidades pendientes de compensar o deducir es el inicio del procedimiento.

19) En un procedimiento de **comprobación limitada** se puede examinar la contabilidad mercantil con una serie de limitaciones.

20) Se introduce como supuesto de suspensión de la tramitación de los procedimientos económico-administrativos y de los recursos contencioso-administrativos, la sustanciación de un **procedimiento amistoso** para evitar que se simultanee éste con los procedimientos revisores.

22) La publicación en el BOE de la **revocación del NIF** supone:

- la pérdida de validez a efectos identificativos en el ámbito fiscal;
- la imposibilidad de realizar cargos o abonos en las cuentas o depósitos bancarios de cualquier obligado tributario con un NIF revocado, sea como titular o autorizado, en tanto no se rehabilite dicho número o se le asigne uno nuevo.

23) La **limitación de pagos en efectivo**, no resultará de aplicación en el caso de operaciones de cambio de moneda en efectivo realizadas por los establecimientos de cambio de moneda con determinados requisitos, ni a las operaciones de pagos en efectivo realizadas a través de las entidades de pago.

24) Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a **cuentas financieras** en el ámbito de la asistencia mutua.

LGT redacc L 34/2015, BOE 22-9-15; Ce BOE 26-9-15

TE GUSTA ESTAR AL DÍA

TE HAS PREPARADO

QUIERES HACERLO BIEN



NUEVO MEMENTO PRÁCTICO FISCAL 2016

IMPULSA TU TALENTO con la obra de referencia para miles de profesionales del ámbito jurídico tributario: el Memento Fiscal 2016. Encontrarás el análisis más exhaustivo de **toda la fiscalidad**, en un solo volumen, así como el estudio de **todas las novedades y reformas legislativas** del último año analizadas por impuestos, **destacando la profunda reforma de la Ley General Tributaria**.

Se trata de un manual redactado por **expertos en cada materia** y diseñado para encontrar al instante **soluciones concretas** y rigurosamente fundamentadas. Más de 19.000 citas a legislación, jurisprudencia y doctrina administrativa más reciente y relevante. Todas ellas laboriosamente escogidas.

PRINCIPALES NOVEDADES

156€ IVA INCLUIDO 2.215 PÁGS. APROX.

En el Memento Fiscal 2016 se aborda el estudio de todas las reformas ocurridas desde la publicación de la edición anterior, y entre las que destacan:

- Modificaciones introducidas en el Reglamento del IRPF.
- Nueva escala de retención aplicable a los rendimientos del trabajo.
- Nuevos tipos fijos de retención en el IRPF.
- Novedades en materia de estimación objetiva de los rendimientos de actividad económica.

- Nuevas escalas general y del ahorro estatal.
- Prórroga durante el ejercicio 2016 de la vigencia del IP.
- Modificación de la regulación de los activos intangibles y su amortización. Especial referencia al fondo de comercio.
- Nuevo tipo general de retención en el IS.
- Reforma de la LGT.
- Nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ESTARÁS SIEMPRE AL DÍA

1. La suscripción al Memento Fiscal 2016 incluye un **SERVICIO DE ALERTA VÍA E-MAIL** con las novedades que se vayan produciendo cada semana, **para que estés siempre al día**.
2. Además, incluye el servicio **"EXTRA MEMENTOS"** en nuestra web www.efl.es con el que podrás consultar en cualquier momento si un número marginal del Memento ha sido modificado.

ADQUIÉRELO AHORA LLAMANDO AL 91 210 80 00

**LEFEBVRE
EL DERECHO**

INTELIGENCIA JURÍDICA
www.efl.es

Calle Monasterios de Suso y Yuso, 34 28049 Madrid
T 91 210 80 00 clientes@lefebvreelderecho.com

Síguenos en
[f](#) [t](#) [v](#) [in](#)